

# **El Fisco puede Cambiar la Clasificación de un Hecho Generador**

Edgar Barnichta Geara – 3 Agosto 2026

## **I.- Sentencia de la Suprema Corte de Justicia**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No.SCJ-TS-26-0990, de fecha 29 de mayo de 2026, estableció lo siguiente:

Que en materia contencioso tributaria la facultad de determinación de la Administración Tributaria no es ilimitada y no puede sustentarse en meras inferencias subjetivas. El tribunal precisó que, aunque el contribuyente tiene el deber de transparentar sus operaciones, cuando la Administración pretende modificar la calificación jurídica de un bien –por ejemplo, cambiar su condición de activo de capital a inventario– asume la carga de demostrar los hechos que justifican esa reclasificación, ya que de ella depende el régimen tributario aplicable.

La alta corte explicó que esa carga probatoria resulta aún más exigente cuando la nueva calificación contradice la realidad registral y la actividad económica del contribuyente. En consecuencia, la Administración Tributaria no puede alterar la naturaleza jurídica de un bien con base en apreciaciones subjetivas o simples presunciones, sino que debe aportar pruebas objetivas y suficientes que acrediten los presupuestos fácticos que sustentan su decisión garantizando así la legalidad, la seguridad jurídica y el debido proceso en materia tributaria.

## **II.- Ley Tributaria y Hecho Generador.**

No es lo mismo interpretar la ley tributaria, que interpretar si un hecho o actividad puede generar o no un impuesto a pagar

Mientras la ley tributaria es el texto o norma escrita por la cual se rige el tributo y sus principios, el hecho generador del impuesto es el acto o hecho que al ocurrirse hace generar un impuesto a pagar.

### **III.- Lo que han dicho las Leyes.**

#### **A) Modelo de Código Tributario del Año 1980**

##### **1) Interpretación de la Norma Tributaria.**

Artículo 5- Las normas tributarias, inclusive las que establecen exenciones, se interpretarán de acuerdo a todas las reglas y métodos admitidos por el derecho común para la interpretación de las leyes en general, aun cuando ello implique darles un alcance restrictivo o extensivo con respecto al tenor literal de ellas, siempre que no se afecte con ello el principio de legalidad establecido en el artículo anterior.

Párrafo 1: Las palabras de las leyes tributarias se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas, a menos que se trate de palabras propias de la ciencia tributaria, en cuyo caso se les dará el significado que ésta les atribuye. Asimismo, cuando el legislador las haya definido, se les dará el significado legal

Párrafo II: Si existieran discrepancias entre el presente Código y una ley posterior, el intérprete debe dar preeminencia al Código, a menos que en la ley conste la voluntad del legislador de modificar el Código o de aplicar con preferencia a él dicha ley especial posterior.

Artículo 6- Los vacíos de una ley tributaria pueden ser llenados con normas de otras leyes, sean o no de naturaleza tributaria, que rijan en materias análogas, pero en esta virtud no podrán crearse nuevas obligaciones tributarias, exenciones, infracciones ni sanciones.

##### **2) Interpretación del Hecho Generador del Impuesto.**

Artículo 8.- Cuando en la norma relativa al hecho generador se haga referencia a actos, negocios o situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse ni apartarse expresamente de ellas, el intérprete podrá asignarles el significado que más se adapte a la realidad considerada por la ley al crear el tributo.

Párrafo I: Las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan al intérprete, quien podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad. En cambio, cuando el hecho generador fue definido atendiendo a la forma jurídica, el intérprete deberá atenerse a ésta.

Párrafo II: Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.

## **B) Código Tributario Actual**

### **1) Artículo 2. Formas Jurídicas.**

Las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad. En cambio, cuando el hecho generador es definido atendiendo a la forma jurídica, deberá atenerse a ésta.

Párrafo. Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.

## **IV.- Jurisprudencias Dominicanas sobre la Interpretación de la Ley Tributaria y del Hecho Generador del Impuesto.**

### **A) Interpretación de la Ley Tributaria.**

1) Las leyes tributarias deben Interpretarse desentrañando el significado del Hecho Imponible. Considerando, que las leyes tributarias deben interpretarse desentrañando el significado del hecho imponible, que buscando encuadrar el hecho que se producen en la realidad en el presupuesto de la Ley; para determinar si el presupuesto de la ley coincide con el hecho que se ha producido. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.022-2007, de fecha 11 de octubre del 2007; Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.023-2007, del 11 octubre del 2007)

2) Las leyes tributarias son de Interpretación Estricta en virtud del Principio de Legalidad Tributaria. Donde la Ley No Distingue el Intérprete No puede Distinguir. (Sentencia SCJ No.2, de fecha 7 de julio del 2010, Boletín No.1196)

3) La Interpretación de las Normas Legales compete a los Jueces del Poder Judicial. (Sentencia TC/0581/18, de fecha 10 de diciembre del 2018)

## **B) Interpretación del Hecho que Genera el Impuesto.**

**1) El Hecho que Genera el Impuesto Depende de la Actividad que Realiza el Contribuyente.** Considerando, que a criterio de este tribunal, para poder analizar el elemento objetivo del hecho generador, debemos situarnos en el contexto de la actividad que realiza la empresa recurrente, en este contexto tenemos que el Estado Dominicano mediante varios acuerdos o convenios otorgó a la empresa recurrente C, una concesión permitiéndole la operación del servicio de telecomunicaciones en el territorio de la República Dominicana, recibiendo el Estado el pago de un canon, y como contrapartida C recibe ciertas concesiones en materia impositiva como son las exenciones del pago de algunos tributos. Que de lo expuesto se advierte que la prestación de los servicios de telecomunicaciones por parte de la recurrente hacia terceras personas es lo que constituye el hecho generador o hecho imponible, y como consecuencia de lo cual nace la obligación tributaria... Considerando, que el elemento concreto (hecho generador) que produce el nacimiento de la obligación tributaria es el servicio de telecomunicaciones por el uso de la red y no la percepción de los ingresos. (Sentencia del TCT, de fecha 18 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.88)

**2) La Presunción de Legalidad del Acto Administrativo No exime a la Administración de la Carga de la Prueba.** El Fisco debe Probar el Hecho Generador del Impuesto. 31.- El artículo 1315 del Código Civil establece: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación." 36.- En cuanto a la carga probatoria, resulta pertinente puntualizar que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos. 37.- En tal sentido, y en cuanto a la carga probatoria, este tribunal entiende que, si bien corresponde al demandante aportar las pruebas que demuestren que ha cumplido con la obligación tributaria, al tratarse de una empresa acogida al régimen de zonas francas, sus operaciones comerciales a prima facie son consideradas exportaciones, sustentado por la recurrente mediante las documentaciones a las cuales se hace referencia precedentemente en esta decisión y que por tanto están exentas del pago del impuesto sobre la renta, por consiguiente corresponde a la administración tributaria, en esta ocasión Dirección General de Impuestos Internos, probar el hecho generador del impuesto requerido, es decir, los números de comprobantes fiscales presentados por terceros, que demuestren las operaciones comerciales en el mercado local. (Sentencia Primera Sala TSA No.030-2017-SSen-00393, del 28 de diciembre del 2017)

## **V.- Opinión de EBG.**

En materia tributaria lo importante no es la calificación que los contribuyentes le dan a sus actos o hechos ni la forma jurídica que adoptan en sus contratos o convenciones, sino la realidad económica que los mismos tienen.

Por esa razón es que la ley siempre ha establecido que las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria a aceptarlas como tales, sino que el Fisco siempre tiene la potestad de atribuirle a esas situaciones, actos o hechos ocurridos una significación acorde con la realidad económica de los contribuyentes, es decir de su actividad esencial.

Por ejemplo, aunque las partes realicen un acto con forma jurídica de una venta, si del mismo se extrae o deduce que por su bajo valor o subvaluación no se trata de una venta, sino de una donación, el fisco puede prescindir del cobrar el impuesto a la venta o transferencia y cobrar a cambio cobrar el impuesto como si fuese una donación, es decir reclasificando el acto.

De esta manera el Fisco puede asignarle a los actos o hechos un significado más acorde con la realidad establecida en el presupuesto de hecho consignado en la ley al crear el tributo.

Por esta razón mediante Sentencia del Tribunal Contencioso de fecha 18 de abril del 2000, Boletín del TCT No.10, pág.88, este señaló que el hecho que Genera el Impuesto Depende de la Actividad que Realiza el Contribuyente y que para poder analizar el elemento objetivo del hecho generador, debe situarse en el contexto de la actividad que realiza la empresa.

Es correcto, pues, como ha dicho la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la facultad de determinación de la Administración Tributaria no es ilimitada y no puede sustentarse en meras inferencias subjetivas. No obstante, cuando el fisco tiene bases para sustentar la determinación sobre bases ciertas o presuntas, debe actuar y estimar el impuesto.

Asimismo, estamos de acuerdo en que cuando la Administración pretende modificar la calificación jurídica de un bien –por ejemplo, cambiar su condición de activo de capital a inventario– ella asume la carga de la prueba, es decir la carga de demostrar los hechos que justifican esa reclasificación, ya que de ella depende el régimen tributario aplicable,

lo cual puede hacer demostrando la actividad del contribuyente a través del tiempo, ya sea que se dedique a la venta de bienes (caso en el cual ese bien es parte de su inventario y su venta produce renta) o que ese bien sea un activo fijo o de capital, cuya venta no genera renta, sino ganancia de capital.

Es por esto que con razón la Suprema Corte afirma que la Administración Tributaria no puede alterar la naturaleza jurídica de un bien con base en apreciaciones subjetivas o simples presunciones, sino que debe aportar pruebas objetivas y suficientes que acrediten los presupuestos fácticos que sustentan su decisión garantizando así la legalidad, la seguridad jurídica y el debido proceso en materia tributaria.